

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

RECTIFICACION.

Quintas.

En el Boletín oficial núm. 257, correspondiente al 22 del mes actual, donde se señalan los días en que ha de ingresar en Caja el número de hombres que ha tocado á cada pueblo, se fijan á Cabra 3 hombres en lugar de 36 que le corresponden.

Falta tambien una t á la palabra antes, que está en la línea 16, columna 4.ª, plana 1.ª del mismo Boletín

Córdoba 24 de Abril de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para

su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en titulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago titulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los titulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos titulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de titulos

al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 días, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en titulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de titulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el si-

guiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion*

Los titulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los titulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibi*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los titulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 34 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 18 del cor-

riente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisici en por el Estado de las Deudas [amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sia satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.— El Secretario, Gregorio Zapatería.— V.º B.º — El Director general, Presidente, Cabezas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Bonifacio Fernandez de Córdoba y otros Caballeros pensionados de la Real y distinguida Orden de Carlos III, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 23 de Noviembre de 1863, por la cual se determinó el tiempo y la forma en que habia de procederse al abono de sus respectivas pensiones:

Visto:

Vista la ley 12, tit. 3.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, por la que el Rey D. Carlos III fundó la distinguida Orden que lleva su nombre, y dispuso que los individuos que hubieran de componerla se dividiesen en Caballeros, Grandes Cruces y Caballeros pensionados, y á la vez fijó el número de los segundos en 200, reservándose aumentarle ó disminuirle como tuviese por conveniente, y destinó un fondo de millon y medio, que despues, de acuerdo con Su Santidad, se extendió á 2 millones, para el pago de las pensiones de 4.000 rs. anuales, sacándolos en parte de las Encomiend

das de las cuatro Ordenes militares y de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos reinos y de Indias:

Vista la instancia que en 3 de Noviembre de 1860 dirigieron al Gobierno varios Caballeros, exponiendo que por efecto de los trastornos políticos el Tesoro publico se habia encontrado exhausto, y por lo tanto se resignaron en aquella época á vivir privados de la remuneracion que les correspondia por sus señalados servicios; que habiendo pasado tan azarosos tiempos, creian que era llegado el caso de que se les repusiera en el goce de sus derechos; y pidieron que se les continuase acreditando sus pensiones y se les abonara los atrasos en papel del Estado, como habia sucedido con los partícipes legos de diezmos:

Vista la Real orden que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó en 27 de Mayo de 1863, resolviendo que no habia razon para restablecer las pensiones legalmente suprimidas por Real decreto de 27 de Julio de 1847, ni para continuar su pago en el concepto de cargas de justicia, si bien se les abonarian los atrasos devengados; y al efecto dispuso á la vez que se remitiera el expediente á la Direccion de la Deuda, á fin de que, hechos los oportunos llamamientos y practicada la liquidacion de las cantidades que les correspondiese, propusiera esta dependencia el modo y forma de satisfacerlos:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre del referido año de 1863, por la cual, oida que fué la Junta de la Deuda, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general del Tesoro, se declaró que el abono de los créditos que resultaban á favor de los Caballeros pensionados de Carlos III por atrasos hasta 26 de Julio de 1847, se hiciera en Deuda del personal, para lo que se practicarían al efecto las oportunas liquidaciones por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado, pasándose esta á la Direccion de la Deuda en la misma forma y términos que estaban prescritos en la legislacion vigente respecto á los demás créditos de igual procedencia:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1865, en que se expresa que la expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1863 no fué comunicada á los mencionados Caballeros, y que la posterior, dictada por el propio departamento en 23 de Noviembre del mismo año, se trasladó á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio y á la Secretaria de las Ordenes, disponiendo en su virtud la Asamblea que republicara un anuncio llamando á los que se creyeran con derecho para proceder á las liquidaciones oportunas: lo cual tuvo efecto en la Gace-

ta de Madrid y Diario de Avisos de 17 y 18 de Enero del año último, sin que resultara otro dato sobre el particular:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Bonifacio Fernandez de Córdoba y otros Caballeros pensionados de la Real y distinguida Orden de Carlos III, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 23 de Noviembre de 1863 y cualquiera otra que se haya dictado en el mismo sentido, y que se continúe abonando durante su vida la pension de 4.000 rs. á los Caballeros pensionados con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1847, como tambien que se paguen los atrasos de dichas pensiones á los expresados Caballeros y á los herederos de los que han fallecido, en el papel correspondiente, considerando estas pensiones como cargas de justicia, y en metálico los últimos años en que han debido satisfacerse en esta forma:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de las demandas y la confirmacion de las dos Reales ordenes impugnadas:

Vista la ley 12, tit. 3.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Visto mi Real decreto de 27 de Julio de 1847:

Considerando que al hacerse aplicacion de estas disposiciones no se lastimó derecho alguno de los demandantes ni de sus antecesores, porque la supresion de las pensiones de la Orden de Carlos III, en el mencionado decreto acordado, debia realizarse desde su fecha, segun lo terminantemente dispuesto en el mismo, y porque tratándose de una concesion puramente graciosa, aquella medida no les inferia un agravio:

Considerando que este carácter de las pensiones impide que se las califique como una carga de justicia:

Considerando que en la hipótesis de que el Real decreto de 27 de Julio de 1847 fuera discutible en la via contencioso-administrativa, no podria ponerse en duda su legalidad y eficacia, ya porque se refiere á la concesion de distinciones, la cual compete á mi Persona, ya porque habiendo sufrido una grande alteracion los fondos sujetos al pago de las pensiones, y no habiendo querido el augusto fundador de aquella institucion que pesaran sobre los pueblos, no debia imponerse sobre el Tesoro la obligacion de pagarlas:

Considerando que la Real orden de 27 de Mayo de 1863 no fué mas que la aplicacion necesaria de lo dispuesto en el Real decreto mencionado, así como la de 23 de Noviembre del primero de dichos años lo fué de las disposiciones que arreglaron la Deuda pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lezano, Presidente, don Domingo Ruiz de la Vega; don José Cavada, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don José García Barzanallana, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin, don Carlos Yauch y Condamy, don Victor Cardenal y don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en confirmar las Reales ordenes reclamadas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está subricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1868.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el D. D. Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se exceptúen de la venta, en concepto de aprovechamiento comun, ciertos terrenos en el término de aquella villa:

Visto:

Vista la instancia que el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes dirigió al Gobernador de la provincia de Sevilla en 3 de Setiembre de 1862 manifestando: que en 1855

se formó expediente en que se justificó que desde tiempo inmemorial había sido de aprovechamiento común el término de la villa, que en 1857 se alzó el acotamiento de varios montes y se decretó que quedasen como de libre disfrute según estuvo todo el territorio; y pidiendo que se suspendiesen las subastas anunciadas para los días 13 y 16 del mencionado mes, protestándolas en otro caso, y haciendo extensiva la protesta al remate ejecutado en 14 de Julio inmediato anterior:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, adoptado en 12 de Noviembre siguiente, en que se dispuso suspender los efectos del remate de las fincas solicitadas en concepto de aprovechamiento común:

Vista el acta que el Ayuntamiento había extendido en 2 del mismo mes y año, manifestando que las diligencias practicadas para hallar los expedientes instruidos en 1855 y en 1861 fueron inútiles, por lo que se acordó que se extendieran certificados de cuanto resultase en el Archivo para acreditar la cualidad de aprovechamiento común del término de la villa, habiendo agregado al propio fin otros documentos, que son:

1.º Un testimonio con referencia al catastro formado en 1775 de los terrenos del comun, dando el resultado de 108 suertes ó hazas, que componían 17.113 fanegas.

2.º Un certificado que extendió el Secretario del Ayuntamiento, con relación á los nueve expedientes formados á causa del Real decreto de 24 de Agosto de 1834 para la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, de los que resulta que fueron concluidos legítimamente en 1838 y aprobados los remates de las nueve dehesas pertenecientes á la villa, las cuales se enajenaron á censo enfiteútico, quedando por consiguiente á beneficio del comun de vecinos con los demás terrenos de la misma pertenencia.

3.º Otro en que el mencionado Secretario inserta la Real orden de 8 de Setiembre de 1849, por la que se concedió al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes el arbitrio de 2 rs. por cada fanega de tierra de las que pertenecían al comun de vecinos, á fin de cubrir el déficit municipal correspondiente al año de 1850.

4.º Otro, dado por el mismo funcionario, que comprende el acta de 9 de Enero de 1848, en la que consta que varios vecinos solicitaron de la corporación municipal permiso para continuar sembrando los terrenos que tenían roturados de años anteriores, habiendo acordado el Municipio su concesión.

5.º Otro, extendido en igual forma, con referencia al acta de 14 de Enero de 1849, en que se otorgó la

misma facultad, siempre que los vecinos pagasen los 2 rs. de cánon por fanega.

6.º Un certificado, dado por el Perito agrónomo D. José Fernandez Gomez y por el Agrimensor don Juan Gomez Oller, nombrados para el reconocimiento y deslinde de los terrenos montuosos del término destinados á pasto por no ser susceptibles de otro aprovechamiento, del que aparece que los cinco distritos en que lo dividieron constaban de 7.149 fanegas.

7.º Otro, expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, con referencia á las cuentas municipales de la Puebla de los Infantes, de las que resulta que en 1843, 1844, 1845 y 1846 fueron arrendados y arbitrados los del comun en 2 rs. por fanega: que en 1847, 1849, 1850, 1853, 1854 y 1855 aparece arrendado el prédio conocido con el nombre de *Gibla*; y que en 1849 y 1851 consta que estuvieron arbitrados en 2 rs. por fanega los terrenos del comun que los vecinos registraban para sembrar.

Y 8.º Una justificación de seis testigos, practicada ante el Juez de primera instancia de Lora del Rio.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial, extendido en 7 de Mayo de 1864, defiriendo á la pretension del Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el núm. 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1865, por la que estimando improcedente la excepcion que se solicitaba, se mandó vender los bienes de que se trata, así como tambien los demás que participasen del mismo carácter, y los roturados, á los que no se hubiese dispensado los beneficios concedidos por la ley de 6 de Mayo de 1855, sin perjuicio de la declaración que la villa recurrente tuviera:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. don Antonio de Mena y Zorrilla, á nombre del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, pidiendo que se revoque la Real orden mencionada y se declaren exceptuadas de la enajenación las 7.149 fanegas de terreno montuoso, solo utilizables para pastos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el otrosí del escrito de demanda, con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba; el escrito de mi Fiscal accediendo á ella; el auto de la Sección de lo Contencioso en que se dispuso que precisase los hechos sobre que había de recaer la solicitud en que se puntualizaron; y la providencia en que la indicada prueba fué admitida:

Vistas las declaraciones que en su virtud prestaron seis testigos, por las cuales consta, entre otras cosas, que las 7.149 fanegas de tierra á que se refiere la certificación de los peritos no son parte constitutiva de las fincas del comun que se concedieron á los vecinos diferentes años para que le sembrasen:

Vistas las de los peritos agrimensores don José Fernandez Gomez y don Juan Gomez Oller, quienes además de haberse ratificado en el contenido de la certificación que á nombre de los mismos aparece dada en el expediente gubernativo, relativa al reconocimiento y deslinde de los terrenos montuosos, añadieron que estos no presentan vestigios de haber sido roturados, ántes por el contrario son tan agrios que no es fácil sino difícil roturarlos, ni conveniente darles otra clase de aprovechamiento que el de pastos; y concluyeron con expresar que lo dividieron en cinco suertes que componían 7.149 fanegas, y que no comprendieron en ellas la Cañaja del Canton, ni la dehesa de Gibla, ni los que se concedieron á los vecinos para labor:

Visto un testimonio expedido por Escribano público, de los nueve expedientes formados para dar á censo reservativo las dehesas de Propios, conforme á la Real orden de 24 de Agosto de 1834, y de los que resulta que las llamadas Campillo Callado, parte acá de Castril, parte allá de Castril, Piedras blancas, Gibla, Algecira y Navarredondilla produjeron diferentes cantidades por el agostadero é invernadero hasta fin de 1837, y que demarcadas y justipreciadas se subastaron en 1838 por cierto cánon á favor de varios vecinos:

Vista la ley de primero de Mayo de 1855, y especialmente el párrafo noveno del artículo segundo, por el cual se exceptúan de la desamortización los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales respectivos:

Visto el art. 53 de la instrucción de 31 del mismo mes y año, que exige como indispensable para declarar la citada excepcion, que el disfrute de los bienes sea comun y gratuito entre los vecinos, al ménos en los 20 años anteriores á la publicación de la ley de 1.º de Mayo:

Considerando que limitada hoy la demanda del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes á que se declaren de aprovechamiento comun 7.149 fanegas de tierra-monte, en vez de las 17.113 que reclamó en un principio, se ha justificado de una manera legal que dicha porción de terreno, adquirida por el Municipio en 1775, la han venido disfrutando comunal y gratuitamente los veci-

nos desde la expresada fecha, sin que jamás haya sido arbitrada, cedida ni arrendada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan José Martinez de Espinosa, Presidente accidental, don Antero de Echarri, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y don Rafael de Liminiana y Brignola.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1865, únicamente en cuanto se refiere á la excepcion de las 7.149 fanegas reclamadas por el pueblo demandante, y confirmarla en todo lo demás que contiene.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Abril.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 752

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Habiéndose trasladado la oficina provincial de fiel almotacen para comprobacion y reselle de pesos y medidas que estaba situado anteriormente en la plaza de la Constitución, á la calle de San Fernando números 41 y 43, he dispuesto para que no pueda en ningun modo alegarse ignorancia, se anuncie al público para su conocimiento.

Córdoba 22 de Abril de 1868.— Miguel Rojo de Castro.

Núm. 751.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. A bundio Dueñas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: como se hallan las cuentas de los fondos municipales correspondientes al año de 1866 á 1867 de manifiesto en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento, per el término de 30 días, contados desde el de la fecha, para la persona que se crea con derecho al exámen de dicho documento pueda hacerlo en el período que queda señalado; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion por justa que fuese.

Valsequillo 20 de Abril de 1868. —Abundio Dueñas.—P. O., José María Aranda, Srio.

JUZGADOS.

Núm 749.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, etc.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á Antonio Rubio, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en union de otro por delito de hurto frustrado, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Abril de 1868.— José Antonio de Cires.— Por mandado de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 754.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

A consecuencia de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Antonio Joaquín Ruiz Rodríguez, contra don Antonio Ulloa Romero, ambos de este domicilio, por cobranza de doscientos ochenta y siete escudos setecientas milésimas, se sacan á la subasta, para su venta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, compuesta de cinco aranzadas, que está situada en el partido de Riofrio de este término, linde á Levante, Poniente y Sur con finca del deudor don Antonio Ulloa, y al Norte con plantonar de don Vicente Manchado, apreciada en quinientos cincuenta

escudos, equivalentes á cinco mil quinientos reales, á razon cada aranzada de ciento diez escudos. 5.500

Y una suerte de viña, situada en el mismo partido de Riofrio, que se compone de dos aranzadas, linde á Levante y Norte con viñas perdidas de don Francisco Perez Aranda, á Poniente y Sur con plantonar y viña del mismo don Antonio Ulloa, apreciada para en venta en cincuenta escudos, equivalentes á quinientos reales, á razon cada aranzada de veinticinco escudos. 500

Y quien quisiere hacer postura parezca y se le admitirá, siendo con arreglo á derecho, estando señalado para el remate el dia catorce de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Cabra veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Licenciado, Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 755.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

A consecuencia de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de don Luis María Garrido y Cañada, de este domicilio, contra su convecina doña María de los Dolores Cuello Fernandez de Córdoba, de estado viuda, por cobro de setecientos veinte escudos ó sean siete mil doscientos reales, se sacan á la subasta, para su venta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle del Mimbron, de este poblado, marcada con el número cuatro de orden; que su fachada principal da á Poniente y entrando en ella, linda por su derecha, que da al Sur, con igual predio de don José Notario, por la izquierda, que da al Norte, linda con casa de Cristóbal Elias y por el fondo, que mira á Levante, confina con patios de la casa de don Pedro de Torres, hallándose formada sobre un area de doscientos treinta y un metros y veintisiete centímetros, apreciada en la cantidad de cuatrocientos veinte y tres escudos ochocientas cincuenta milésimas ó

sean cuatro mil doscientos treinta y ocho reales cincuenta céntimos, por que se sacan á la subasta 4238 50

Y una suerte de tierra, situada al partido la Rentilla y camino de Córdoba, de este término, que se compone de dos aranzadas y media con sesenta y dos estadales, linde á Levante con olivar de D. José Augusto Velez de Guevara, á Poniente con el dicho camino de Córdoba y á Norte y Sur con tierra manchon de la dicha deudora doña María de los Dolores Cuello, apreciada en la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis escudos novecientas milésimas ó sean cuatro mil seiscientos sesenta y nueve reales, á razon de cada aranzada de ciento setenta y cinco escudos por que se sacan á la subasta. 4669

Quien quisiere hacer postura, parezca y se le admitirá, siendo con arreglo á derecho, estando señalado para el remate el dia quince de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Cabra veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Licenciado, Manuel Adriaensens.— Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 750.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud de este edicto, se llama y emplaza á Francisco de Paula Montilla, vecino de Lucena, para que dentro del término de treinta dias se persone en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que se le hacen en causa que sigo por el robo ejecutado en la mañana del 26 de Marzo último, á don Fernando Lara y Pineda, en el sitio de la Esperanza, de este término, apercibido, que de no verificarlo, se le seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 21 de Abril de 1868.—L. Manuel Adriaensens.—El actuario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion, formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingeñeros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.